

SECRETARIA: Hoy, 8 de octubre de 2020, pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo laboral, para pronunciarse sobre la aprobación del remate. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Ocho (8) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEYLE ESTHER AGUILAR MARQUEZ

DEMANDADO: FRANCISCO CONTRERAS LEYVA Y OTRO

RADICADO: 20.001.31.05.002.2006-00185-00.

AUTO

1.- Por haberse cumplido los deberes previstos en el inciso 1° del art. 453 del CGP, se aprueba la diligencia de remate de fecha 02 de marzo de 2020, cuyo rematante fue la señora LEYLE ESTHER AGUILAR MARQUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 56.087.961 de Maicao – La Guajira, sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 190-65583 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

2.- Se ordena cancelar el embargo y secuestro que pesaba sobre el bien rematado. Por secretaría, oficiase para su conocimiento y cumplimiento, identificando correctamente el bien.

3.- Expídase copia del acta de remate y del presente auto, las que se entregarán dentro de los 5 días siguientes a la expedición de este ultimo. Como se trata de un bien sujeto a registro, esta copia se expedirá y protocolizará en una notaria y copia de la escritura deberá agregarse al presente expediente.

4.- Se ordena al secuestre la entrega del bien rematado al rematante. Por secretaría oficiase para su conocimiento y cumplimiento, identificando al auxiliar de la justicia y al rematante.

5.- Al rematante se le deberán entregar los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6.- No hay lugar a entrega del producto del remate por haberse rematado por cuenta del crédito que se ejecuta.

7.- El ejecutante asumirá con su patrimonio los gastos que se adeuden por impuestos, administración, deposito y todos los necesarios para dejar a paz y salvo el bien rematado a quien se deba pagar esto y recibirlo de mano del secuestre.

8.- Requiérase al secuestre para que rinda informe sobre su gestión, para la fijación de los honorarios como auxiliar de la justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 7 de octubre de 2020, pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver solicitud de remitir el proceso al juez del concurso, la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la fecha de su apertura, poner a su disposición las medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

VALLEDUPAR – CESAR

Ocho, (8) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: JHONYS DAVID PADILLA LLERENA

EJECUTADO: PALMAS OLEAGINOSAS DE ARIGUANÍ S.A.S

RADICADO: 20.001.31.05.002.2010-00012.00

DECISION: Se remite el expediente al Proceso de Reorganización de la ejecutada, no se accede a la nulidad, y se niegan las medidas cautelares

A U T O:

Se resuelven las peticiones de las partes como siguen:

1. REMISIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEL DEUDOR EJECUTADO.

A fol. 561 el Promotor del proceso de reorganización de PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANÍ S.A.S, puso en conocimiento, que por auto 630-001023 de 23 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió el tramite; solicitó remitir este procesos ejecutivos al juez del concurso, la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la fecha de su apertura, poner a su disposición las medidas cautelares; a fol. 568 y siguiente obra la providencia que sustenta la petición.

Se accede a la petición de remitir el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades por ser el juez del concurso, art 20 de la ley 1116 de 2006; levantar las medidas cautelares ordenadas por este juzgado, las que si bien se levantan, quedan a partir de la fecha a orden de la Superintendencia de Sociedades para lo que esta disponga. Oficiese a quienes conocieron de las medidas cautelares para su conocimiento y cumplimiento.

No se decretan nulidades, porque si bien existe certeza que la Superintendencia de Sociedades inició el proceso de reorganización, no se

probó a partir de que fecha se hizo su inscripción en Cámara de Comercio, para que los acreedores actuaran por buena fe de conformidad.

2. NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTANTE.

Por encontrarse la ejecutada en proceso de reorganización empresarial, no procede el decreto de nuevas medidas cautelares, art 20 ibídem.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase todo lo actuado a la Superintendencia de Sociedad, previa anotación de su salida definitiva en el sistema del juzgado.

SEGUNDO: Levantar y cancelar las medidas cautelares que ordenó este juzgado en el presente proceso; a partir de la fecha quedan a órdenes y disposición de la Superintendencia de Sociedades para lo de ley. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento.

TERCERO: No se decretan nulidades por lo expuesto en la parte motiva,

CUARTO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicora Escobar</i> @

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 7 de octubre de 2020, ingresa al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se presentaron excepciones de mérito las cuales fueron presentadas oportunamente por la ejecutada, entre folios 19 a 21. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Siete (7) de octubre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ROSA PAULINA FUENTES PALMA
Demandado: EMBECERRIL ESP
Radicado: 20.001.31.05.002.2010-00057.00

AUTO

1° De la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos legales (Art. 443 C.G.P.).

Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

2° Reconocer personería a la Dra. ROSA ANGELICA PALMERA GUASCA, como apoderada de EMBECERRIL ESP, conforme poder obrante a folio 32.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

Ocho (8) de octubre del año (2020)..

INFORME SECRETARIAL. Hoy pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, presento recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2020, el cual libró mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 15 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (8) de Octubre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ENRIQUE SUAREZ DAZA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: No repone

Radicado: 20.001.31.05.002.2014-00406.00.

A U T O:

Revisado el proceso de la referencia, se encontró que el 17 de julio de 2020, el apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2020, el cual libro mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que existe una falta de exigibilidad del título ejecutivo, relacionando el art. 307 del CGP, en cuanto a que tratándose de la Nación, solo puede ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, y que art. 192 del CPACA, que establece el mismo término para el cobro de condenas impuestas a entidades públicas.

En caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó personalmente el 16 de julio de 2020, y el recurso se interpuso el día 17 del mismo mes y año, es decir dentro del término, lo que hace procedente su estudio.

Para resolver el recurso de reposición se tendrá en cuenta lo siguiente:

La Constitución Política, en su art. 286, define el concepto de entidades territoriales, así: “*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el*

carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley.” Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza jurídica que caracteriza a COLPENSIONES. Ello hace que, no estando clasificada COLPENSIONES como entidad territorial, no pueda alegar la aplicación del art. 307 del CGP en su favor.

Respecto a la aplicación del art. 192 del CPACA, para condicionar el cumplimiento de las sentencias laborales que sirven de título ejecutivo, que dice: *“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

Luego el problema jurídico a resolver es si la norma inmediatamente citada es de obligatorio acatamiento en la jurisdicción laboral, para ejecutar las obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutoriadas.

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una

sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo **solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”*

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”. (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, art. 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP, artículo 307, que dice:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto de fecha el 15 de julio de 2020, conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Esuola</i> @

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 1 de octubre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, los apoderados remitieron al correo electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 1 de octubre de 2020. Provea

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Ocho (8) de Octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DARWIN GUILLEN PEÑA

DEMANDADO: SRG CIVIL ELECTRICO COMUNICACIONES E
INVERSIONES S.A.S Y OTROS

RADICADO: 20.001.31.05.002.2016-00264.00

A U T O:

El 1 de octubre de 2020, el doctor JOSE FABIAN BAQUERO, apoderado de ELECTRICARIBE, presento solicitud de aplazamiento, informando que debido al cambio de operador de ELECTRICARIBE en la costa caribe en esta fecha, los representantes legales pasaron a las empresas CARIBE MAR y CARIBE SOL, por lo que se torna imposible la comparecencia de los representantes legales a la audiencia; igualmente, el apoderado de él demandante, presento solicitud de aplazamiento, manifestado que su representado *“tiene su domicilio en sector rural de la ciudad de Valledupar, precisamente en la corregimiento del Alto de La vuelta, donde le ha sido imposible la conectividad a internet para los fines propios de la audiencia a realizarse el día de hoy a la 2:30 pm”*.

Por lo anterior, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y que se cumplan las audiencias en debida forma, con todas las garantías, acepta la solicitudes de aplazamiento de la audiencia del artículo 77 del C.P.T, programada para el 1 de octubre de la presente anualidad, y en

consecuencia fija el día doce (12) de noviembre de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 29 de septiembre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, el apoderado de la demandada, remitió al correo electrónico del despacho excusa medica del representante legal, y solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento. Provea

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Ocho (8) de Octubre del año (2020).

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ

DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00089.00

A U T O:

El 29 de septiembre de 2020, el doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, apoderado de la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., allego al correo electrónico de este despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, fijada para el 30 de septiembre de la presente anualidad, anexando en dicho correo, historia clínica, donde se avizora que el señor JAIME ARCE, representante legal de la demandada, se le diagnostico infección aguda no especificada de las vías respiratorias, y caso sospechoso de Covid 19, ante lo cual, se le recomendó aislamiento preventivo por 14 días.

Conforme a lo anterior, este despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, antes referenciada, y en consecuencia se fija el día tres (3) de noviembre de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA

CUAL SE EVACUARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SI FUERE EL CASO SE DICTARÁ SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

Dieciséis (16) de septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 16 de septiembre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que el 15 de septiembre de 2020, fecha para la cual estaba programada la audiencia de trámite y juzgamiento, no se pudo realizar por problemas en el fluido eléctrico. Provea

Elina Escobar
ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de octubre del año 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA

DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00126.00

AUTO:

Visto que no fue posible realizar la audiencia programada para el día quince (15) de septiembre de 2020, por problemas en el fluido eléctrico en la ciudad de Valledupar, se fija el día veintisiete (27) de octubre de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA CUAL SE EVACUARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SI FUERE EL CASO SE DICTARÁ SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

Ocho (08) de octubre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue contestada por la parte demandada dentro de los términos de ley. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LADYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ

DEMANDADO: POSITIVA

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00273.00

A U T O:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por POSITIVA.
2. Se tiene a los doctores MONICA ISABEL MARTINEZ OCHOA y EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA como apoderados de POSITIVA, principal y sustituto conforme poder otorgado a JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS.
3. Se fija el día 28 de octubre de 2020 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <u>Elicia Esuola</u> @

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 8 de octubre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Nueve (9) Octubre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: HENRY SUAREZ TINOCO

Demandado: LUIS RICARDO SERRANO GOMEZ

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00347.00

Decisión: Aprueba transacción y se declara la terminación del proceso.

A U T O:

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, el día 30 de julio de 2020, los apoderados de las partes solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber transado las pretensiones de la demanda, precisando sus alcances.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga.*

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado por los apoderados de las partes, solicitando su aprobación, quienes cuentan con poder para transigir.

En consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST, en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a lo solicitado por los apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se

declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicator del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTO: Se levantan las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quienes conocieron de ellas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, Si hubiese remanentes, endósense a la ejecutada, según corresponda.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 29 de septiembre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, el apoderado de la demandada, remitió al correo electrónico del despacho excusa medica de la representante legal, y solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de octubre de 2020. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 8 de Octubre de 2020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: ALBA MARIA CESPEDES AARON

DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020-00009.00

A U T O:

El 2 de octubre de 2020, el doctor NALFRIS DURAN ROCHA, apoderado de la demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S, allego al correo electrónico de este despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de octubre de 2020, anexando en dicho correo, historia clínica, donde se avizora que la señora ELISA RODRIGUEZ FUENTES, representante legal de la demandada, se le diagnostico lumbago ciático, y se le otorgó una incapacidad de 7 días, hasta el 7 de octubre de 2020.

Por lo anterior, este despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 77 del C.P.T, programada para el 5 de octubre de la presente anualidad, y en consecuencia fija el día veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

Ocho (08) de octubre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue contestada por las entidades demandadas dentro de los términos de ley. Provea.

Elicora Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE C O L O M B I A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO NAVARRO JULIO

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00044.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se e admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. y COLPENSIONES.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA y a la doctora MARIA LAURA URBINA SUAREZ, en atención a memorial poder de sustitución de poder obrantes en la contestación de la demanda.
3. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR conforme escritura aportada en la contestación de la demanda.
4. Se fija el día 22 de octubre de 2020 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

Nueve (09) de octubre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la pretensión principal es que se declare la ineficacia del despido y como consecuencia el reintegro de la demandante, sin embargo, al revisar el poder se observa que el apoderado no tiene poder para presentar esta solicitud. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MASSIEL SOLAY MARTINEZ DIAZ

DEMANDADO: OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA.

DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00166.00

A U T O

Revisada la presente demanda para lo de su admisión, se observó que la misma carece de una anomalía procedimental que impide su trámite, pues el artículo 74 del CGP: establece “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, en el caso que nos ocupa, existe insuficiencia de poder, por tanto, se devuelve la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, para tal efecto se conceden 5 días. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Eliecer Escobar</i> @

Nueve (09) de octubre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece: 1) que a la demandada no se le envió copia de la demanda y de sus anexos, 2) que una de las pretensiones principales es que se declare la ineficacia del despido y como consecuencia el reintegro del demandante, sin embargo, al revisar el poder especial, se observa que el apoderado no tiene poder para presentar esta solicitud, 3) Solicita el reintegro y a su vez dentro de las pretensiones principales, solicita el pago de la sanción moratoria (art. 65 CST). Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de octubre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJADORES COLECTIVOS DEL CESAR LTDA.

DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00167.00

A U T O:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia que se hubiese enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. Señala el artículo 74 del CGP: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, en el caso que nos ocupa, existe insuficiencia de poder.

3. El artículo 25 A, numeral 2 Ley 712/2001 Acumulación de pretensiones, señala: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en el caso que nos ocupa el demandante en las pretensiones principales solicita:
 - ✓ Que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia reintegrar al demandante, esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad, y
 - ✓ A su vez solicita que se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria, contemplada en el artículo 65 del CST por el no pago de la seguridad social, esta pretensión parte del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo; no son acumulables estas pretensiones, razón por la cual deberá clasificarlas en principales y subsidiarias.

- ✓ Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Devolver la presente demanda y conceder 5 días para que sea subsanada. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de octubre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 72
El secretario <i>Eliana Escobar</i> @